



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2013

( )

638  
22 ENE. 2013

Radicación No. 12-222240  
Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO**

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1º del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 13 de noviembre de 2012, la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño inscribió con el Registro No. 24.112 del libro IX, la conversión de la CORPORACIÓN DEPORTIVA ALIANZA PETROLERA a una sociedad anónima, contenida en la Escritura Pública No. 4071 del 10 de octubre de 2012 de la Notaria Tercera de Bucaramanga en la cual se eleva el Acta No. 018 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 31 de agosto de 2012<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Que mediante escritos presentados el 21 de noviembre de 2012<sup>2</sup>, los señores DAMIAN CASTILLO TARAZONA, HERNANDO FLOREZ ANAYA, ESPERANZA OVIEDO CASTILLO, JUAN CRISTOBAL FAJARDO, en calidad de asociados, formularon recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo de Registro No. 24.112 del libro IX, en los siguientes términos:

- Señalan que el Acta No. 018 del 31 de agosto de 2012, elevada a Escritura Pública, se encuentra viciada de ineficacia jurídica, debido a que en tal Asamblea no se evidencia correcta verificación del quórum, puesto que en el listado de asistentes indican 5 personas presentes y 17 representadas con poder, sin embargo, posteriormente en el primer punto del orden del día indica que se encuentran presentes 6 personas y 17 con poder, para un total de 23 asistentes, lo cual no coincide con el listado contenido al inicio del cuerpo del acta.
- Afirman que por tratarse de una reforma integral de Estatutos, la decisión se debe adoptar con una mayoría especial, la cual se encuentra prevista en el artículo 26 de los estatutos de la entidad y en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1445 de 2011.
- Argumentan que para la reunión de la Asamblea Extraordinaria de Asociados se dejó de cumplir con los siguientes requisitos especiales contemplados en la Ley 1445 de 2011 y en la Circular Externa Conjunta emitida por Coldeportes y la Superintendencia de Sociedades:
  - El representante legal y el revisor fiscal, no prepararon el listado de asociados con base en sus registros.

<sup>1</sup> Folios No. 29 a 50 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios No. 3 a 9, 54 a 59, 104 a 110, 155 a 160 del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- El acta no contiene la lista de los asistentes con la indicación de los derechos propios o ajenos que representan, lo que no permite verificar cuantos votos se encontraban representados para la deliberación y toma de decisiones.

- El registro de la Escritura Pública No. 4071 del 10 de octubre de 2012, debió solicitarse a los 15 días siguientes a su otorgamiento y su registro se hizo el 13 de noviembre de 2012.

**TERCERO:** Que la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño corrió traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron contestados por el señor JUSTINIANO BOTERO ALZATE, en calidad de Representante Legal de ALIANZA PETROLERA F.C. S.A.

**CUARTO:** Que mediante Resolución No. 772 del 6 de diciembre de 2012<sup>3</sup>, la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo de Registro No. 24.112 del libro IX, correspondiente a la conversión de la CORPORACIÓN DEPORTIVA ALIANZA PETROLERA a una sociedad anónima, contenida en la Escritura Pública No. 4071 del 10 de octubre de 2012 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, en la cual se eleva el Acta No. 018 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 31 de agosto de 2012; al tiempo que concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**QUINTO:** Que para resolver esta Superintendencia considera:

#### **5.1. Naturaleza de las cámaras de comercio**

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas<sup>4</sup>.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política<sup>5</sup>.

#### **5.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio**

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues

<sup>3</sup> Folios No. 229 a 237 del Expediente.

<sup>4</sup> Constitución Nacional, artículo 83: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas."

<sup>5</sup> "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, Capítulo I, del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad, dispone lo siguiente:

*"Las cámaras de comercio deben **abstenerse de efectuar la inscripción de los actos**, libros y documentos **cuando la ley los autorice a ello**. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo, deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio." (Negritas fuera de texto).*

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

*"Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."*

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

*"(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."*

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz** el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente** el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

### **5.3. Competencia de las cámaras de comercio para el registro de la conversión de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas a sociedades anónimas.**

El artículo 6 de la Ley 1445 de 2011 señala lo siguiente:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

*"Los clubes con deportistas profesionales constituidos como Sociedades Anónimas, deberán remitir dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la resolución que otorga el reconocimiento deportivo, copia auténtica de dicho acto a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.*

*El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes)". (Subrayado fuera de texto)*

**5.4. Control de legalidad respecto de la conversión de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas a sociedades anónimas.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1445 de 2011, la asamblea de asociados de un organismo deportivo podrá aprobar la conversión de una corporación o asociación deportiva a sociedad anónima, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5, el cual señala lo siguiente:

*"1. Previo al proceso de conversión, los clubes con deportistas profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club deportivo, y que van a ser objeto de conversión en acciones no provengan o faciliten operaciones de lavado de activos y/o dineros que provengan de actividades ilícitas. Esta declaración juramentada será remitida por el Representante Legal a la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que deberá verificar cada uno de los aportes antes del inicio de la conversión. La devolución de los aportes solo se podrá realizar una vez se cuente con dicha verificación.*

*2. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo correspondiente. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.*

*3. El representante legal de la corporación u asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima, dará a conocer al público la decisión aprobada mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:*

- a) El nombre y el domicilio de la Corporación o Asociación deportiva;*
- b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la Corporación o Asociación deportiva;*
- c) Las razones que motivan la conversión;*
- d) El capital de la Corporación o Asociación deportiva.*

*4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la Corporación o Asociación deportiva para hacer valer el monto de su aporte o derecho indicando claramente el lugar o sitio donde recibirá la notificación de la decisión que se adopte, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión, el representante legal tendrá ocho (8) días para resolver sobre la solicitud de reconocimiento y deberá notificarse personalmente dicha decisión al interesado.*

*5. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2o del artículo 6o del Decreto 778 de 1996, para el caso de la conversión en Sociedad Anónima, podrá formalizarse el acuerdo de conversión mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual contendrá:*

- a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las Sociedades Anónimas;*
- b) Copia de la certificación expedida por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

c) Los estados financieros de períodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes anterior respecto a la fecha de la convocatoria de la reunión en la que se tomará la decisión de la conversión.

6. Una vez que se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley, y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil o inscripción en la Cámara de Comercio en el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral segundo del presente artículo.

7. La escritura pública de conversión, así como la posterior capitalización obligatoria e inmediata de la que trata el artículo 4º de la presente ley, serán considerados como actos sin cuantía para efectos de determinar los derechos notariales y de registro correspondiente (...).  
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, a las cámaras de comercio les corresponde realizar la inscripción de la escritura pública mediante la cual se formalice el acuerdo de conversión en sociedad anónima y para ello deben realizar un control de legalidad formal consistente en verificar que la decisión de conversión se haya adoptado por el órgano competente, es decir por la asamblea general del organismo deportivo con el quórum deliberatorio y decisorio previsto en la ley y que la escritura pública de conversión reúna los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las Sociedades Anónimas.

#### 5.5. Valor probatorio de las actas

De conformidad con lo señalado en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas sin ánimo de lucro, se deben inscribir en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

El artículo 189 inciso segundo Código de Comercio, prevé:

*"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."*

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**SEXTO:** Que conforme a los hechos del caso este Despacho considera:

### **6.1. Observaciones Preliminares**

El Acto sujeto a examen por parte de esta Superintendencia, corresponde al Acto Administrativo de Registro No. 24.112 del libro IX, correspondiente a la conversión de la CORPORACIÓN DEPORTIVA ALIANZA PETROLERA a una sociedad anónima, contenida en la Escritura Pública No. 4071 del 10 de octubre de 2012 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, en la cual se eleva el Acta No. 018 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 31 de agosto de 2012; razón por la cual el análisis de este Despacho, se circunscribe de forma exclusiva al acto administrativo recurrido.

### **6.2. Argumentos del recurrente**

#### **6.2.1. Quórum deliberatorio y mayorías**

Los recurrentes señalan que el Acta No. 018 del 31 de agosto de 2012, elevada a Escritura Pública, se encuentra viciada de ineficacia jurídica, debido a que en tal Asamblea no se evidencia correcta verificación del quórum.

El quórum es el número plural mínimo de acciones o personas que se requiere por estatutos o por ley, para deliberar y decidir válidamente en la reunión.

El numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1445 de 2011 dispone:

*"2. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo correspondiente. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio."*

En el Acta objeto de examen se dejó la siguiente constancia:

"1. LLAMADO A LISTA, RECEPCIÓN, REVISIÓN DE CREDENCIALES Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

*El revisor fiscal llamó a lista, verificó las credenciales de los asociados y constató la asistencia de asociados suficiente para deliberar y decidir válidamente, en esta reunión de segunda convocatoria, dado que se requiere cualquier quórum deliberatorio, estando veintitrés (23) asociados, seis (6) presentes y diecisiete (17) representados, manifestando que existe quórum suficiente para deliberar y decidir, declarando instalada la reunión".*

Así las cosas se observa en el Acta, que la asamblea considera existente el quórum deliberatorio de la reunión, porque en su opinión, se requiere cualquier quórum y partiendo de este supuesto afirma que en la sesión existe quórum suficiente para deliberar y decidir.

Al respecto este Despacho debe precisar para en la reunión de la asamblea de asociados en la que se apruebe la conversión del club deportivo, debe contarse con el quórum previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1445 de 2011, el cual corresponde a un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo correspondiente y en el acta censurada, no existe expresa constancia de la existencia de dicho quórum deliberatorio.

#### **6.2.2. Mayorías**

Los recurrentes afirman que por tratarse de una reforma integral de Estatutos, la decisión se

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

debió adoptar con una mayoría especial, la cual se encuentra prevista en el artículo 26 de los estatutos de la entidad y en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1445 de 2011.

En relación con la mayoría requerida para adoptar la decisión de modificar los estatutos, el artículo 26 de los estatutos de la entidad señala lo siguiente:

*"Ninguna Asamblea General podrá deliberar válidamente y tener quórum sin la presencia de la mitad más uno de los asociados. Las decisiones podrán tomarse por la mitad más uno de los votos de los asociados presentes en la Asamblea, salvo cuando se trate de la adopción o modificación de Estatutos y reglamentos, cambio de domicilio, cambio de estructura administrativa, casos en los cuales se exigirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los asociados que integran la Corporación. Todas las votaciones serán públicas". (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte el artículo 35 de los estatutos de la entidad dispone:

*"Cuando habiéndose convocado debidamente la Asamblea no pudiere efectuarse por falta de quórum se convocara a una nueva Asamblea para el día siguiente. En esta segunda reunión y las que se realicen por derecho propio podrán adoptarse decisiones con una tercera parte de los afiliados asistentes o representados. No obstante lo anterior, las reformas estatutarias, la disolución de la Corporación, la fijación y cambio de domicilio y las reformas de carácter administrativo solo podrán hacerse y adoptarse con la mayoría prevista en estos estatutos". (Subrayado fuera de texto)*

A su vez el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1445 de 2011, dispone que para adoptar la decisión de conversión se requiere lo siguiente:

*"2. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo correspondiente. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio".*

Así las cosas teniendo en cuenta que en los estatutos de la corporación deportiva, no se previó mayoría decisoria especial para aprobar la conversión a sociedad anónima, es pertinente concluir que en este caso es aplicable la mayoría prevista en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1445 de 2011, esto es, la conformada por la mayoría de los derechos presentes, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio, lo anterior por ser la Ley 1445 de 2011 una norma de carácter imperativo.

Ahora bien, en el Acta recurrida, se dejó la siguiente constancia:

**"5.-ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CONVERSIÓN DE LA CORPORACIÓN A SOCIEDAD ANÓNIMA: DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN.**

*Se procede a la lectura del acuerdo de conversión y el método de intercambio de la corporación a sociedad anónima en los términos de la Ley 1445 de 2011, el cual fue remitido oportunamente a Coldeportes. A renglón seguido se explica a los asociados que este cambio es necesario para adecuarse a las nuevas realidades económicas y legales, y el procedimiento del valor de intercambio es la suma de Mil (\$1.000). A seguir se somete a votación, el cual es aprobado por el 100% de los asociados presentes". (Subrayado fuera de texto)*

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que no existe en el acta manifestación sobre la existencia del quórum deliberatorio previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1445 de 2011, no es posible afirmar que la decisión de convertir la corporación deportiva ALIANZA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

PETROLERA en sociedad por acciones simplificada se haya adoptado con la mayoría prevista en la ley.

### 6.2.3. Otros argumentos de los recurrentes

Los recurrentes argumentan que para la reunión de la Asamblea Extraordinaria de Asociados se dejó de cumplir con los siguientes requisitos especiales contemplados en la Ley 1445 de 2011 y en la Circular Externa Conjunta emitida por Coldeportes y la Superintendencia de Sociedades:

- El representante legal y el revisor fiscal, no prepararon el listado de asociados con base en sus registros.
- El acta no contiene la lista de los asistentes con la indicación de los derechos propios o ajenos que representan, lo que no permite verificar cuantos votos se encontraban representados para la deliberación y toma de decisiones.
- El registro de la Escritura Pública No. 4071 del 10 de octubre de 2012, debió solicitarse a los 15 días siguientes a su otorgamiento y su registro se hizo el 13 de noviembre de 2012.

Al respecto es necesario precisar que la competencia de las cámaras de comercio en materia del Registro Mercantil es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Como ya se ha señalado, en el caso del registro de la escritura pública mediante la cual se formalice el acuerdo de conversión en sociedad anónima, las cámaras de comercio solo están facultadas para verificar que la decisión de conversión se haya adoptado por el órgano competente, es decir por la asamblea general del organismo deportivo con el quórum deliberatorio y decisorio previsto en la ley y que la escritura pública de conversión reúna los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las Sociedades Anónimas.

En consecuencia, este Despacho debe proceder a revocar la decisión de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño de inscribir en el Registro Mercantil con el No. 24.112 del libro IX, la conversión de la CORPORACIÓN DEPORTIVA ALIANZA PETROLERA a una sociedad anónima, contenida en la Escritura Pública No. 4071 del 10 de octubre de 2012 de la Notaria Tercera de Bucaramanga en la cual se eleva el Acta No. 018 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 31 de agosto de 2012.

En merito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR el Acto Administrativo No. 24.112 del Libro IX, correspondiente a la conversión de la CORPORACIÓN DEPORTIVA ALIANZA PETROLERA a una sociedad anónima, contenida en la Escritura Pública No. 4071 del 10 de octubre de 2012 de la Notaria Tercera de Bucaramanga en la cual se eleva el Acta No. 018 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 31 de agosto de 2012, por lo expuesto en la parte

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta Resolución al señor DAMIAN CASTILLO TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.823.632 de Bucaramanga, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta Resolución al señor HERNANDO FLOREZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.424.391 de Bucaramanga, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta Resolución a la señora ESPERANZA OVIEDO DE CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.921.571 de Barrancabermeja, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta Resolución al señor JUAN CRISTOBAL FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.805.091 de Bucaramanga, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta Resolución al señor JUSTINIANO BOTERO ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.879.232 de Barrancabermeja, en calidad de Representante Legal de ALIANZA PETROLERA F.C. S.A., entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez notificada a los interesados, **COMUNICAR** el contenido de esta Resolución al Representante Legal de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, en su calidad de Presidente Ejecutivo, doctor RODRIGO ANTONIO ZULUAGA MEJIA, o a quien haga sus veces, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los



**CLAUDIA ZULUAGA ISAZA**  
DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO

**Notificación:**

Señor:  
DAMIAN CASTILLO TARAZONA  
C.C. 13.823.632 de Bucaramanga  
Calle 49 No. 14-37 del Barrio Colombia  
Barrancabermeja

Señor:  
HERNANDO FLOREZ ANAYA  
C.C. 91.424.391 de Bucaramanga  
Calle 46 No. 2860 Barrio Palmira  
Barrancabermeja

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DE 2013 Página 10 de 10

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Señora  
ESPERANZA OVIEDO DE CASTILLO  
C.C. 37.921.571 de Barrancabermeja  
Calle 49 No 14-37 del Barrio Colombia  
Barrancabermeja

Señor:  
JUAN CRISTÓBAL FAJARDO  
C.C. 13.805.091 de Bucaramanga  
Calle 46 No 2860 Barrio Palmira  
Barrancabermeja

Señor:  
JUSTINIANO BOTERO ALZATE  
C.C. 13.879.232 de Barrancabermeja  
Representante Legal ALIANZA PETROLERA F.C. S.A.  
Carrera 53 CL 45 A 368  
Guame

Comunicación:

Doctor:  
RODRIGO ANTONIO ZULUAGA MEJIA  
C.C. 15.376.699 La Ceja  
Representante Legal  
Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño  
Nit 800 015 551  
Kilometro 2 Vía Belén  
Rionegro – Antioquia

Proyectó: Sonia Infante  
Revisó: Claudia Zuluaga  
Aprobó: Claudia Zuluaga

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 4 FEB. 2013

En Bogotá, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013.  
Notifíquese personalmente al Dr. \_\_\_\_\_  
El contenido de la anterior providencia quien  
impuesto firma \_\_\_\_\_

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NOTIFICADOR